



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio **330026722004056 y 330026722004057**.

RESULTANDO

- I. El **05 de octubre de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de acceso a información con números de folio:

330026722004056:

"Solicitudes, autorizaciones, dictámenes, resolutivos o cualquier otro en el que se solicite, motive o autorice las modificaciones, cambios o similares de las autorizaciones y/o resolutivos de los distintos tramites en materia de impacto ambiental y cambio uso de suelo forestal para el proyecto tren maya (tramo 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)..." (Sic.)

Datos complementarios:

"modificaciones de las MIA, modificaciones de los resolutivos, dictamines, etc..." (Sic.)

330026722004057:

"Solicitudes, autorizaciones, dictámenes, resolutivos o cualquier otro en el que se solicite, motive o autorice las modificaciones, cambios o similares de las autorizaciones y/o resolutivos de los distintos tipos de tramites en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo forestal para el proyecto tren maya. (Tramo 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7)..." (Sic.)

Datos complementarios:

"Modificaciones de las MIA, modificaciones de las resoluciones, modificaciones de los dictámenes..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-05498-22**, de fecha **21 de octubre** de la presente anualidad, signado por el Director General de la **DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **bitácora 09/DG-0334/05/22**, se encuentra en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO Y DEBIDO PROCESO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracciones VIII y X**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII y X, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Bitácora 09/DG-0334/05/22	Debido a que la información que solicita se encuentra en PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos de la DGIRA, que aún no han adoptada la decisión definitiva del trámite, por lo que no puede proporcionarse la información.	Artículos 104 y 113, fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en el oficio **SRA/DGIRA/DG-05498-22**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que la decisión previa a la resolución final de un trámite puede encontrarse sujeta a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y, al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida es el resultado del análisis a priori raudo que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.

Daño real.- *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto administrativo parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.*

Asimismo, cabe mencionar que la bitácora en cuestión forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de evaluar



RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

trámites asociados con las autorizaciones definitivas, las cuales no se otorgan hasta que se haya substanciado en su totalidad el trámite correspondiente, siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor, otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable.- Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental, son trámites de alta complejidad técnica que no sólo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización, por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.

Daño identificable.- La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite en comento, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante hasta el momento en que el trámite respectivo sea resuelto en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la resolución definitiva, la información solicitada aporta los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitivo y forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar dicho trámite de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, cuyo objetivo será una resolución conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva solicitada se adecua al principio de proporcionalidad considerando que aún no se ha emitido la resolución del trámite, situación



RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

que traerá como consecuencia que dicha información sea pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 113, fracción VIII y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 110, fracción VIII y X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución y afecta los derechos del debido proceso.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que, para poder emitir la resolución, es necesario dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se realicen análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar una resolución. La información contenida en la bitácora, en caso de entregarse no contaría con los análisis técnicos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa respecto del cual se realiza el análisis ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución al trámite de modificación, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución. Por lo que, proporcionar la información solicitada generaría una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución del trámite en comento. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución, los trámites sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que sólo



RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse el documento de mérito, debido a la afectación a la libertad decisoria que ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que no se ha emitido una resolución a dicho trámite de modificación.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

El proceso deliberativo del trámite Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental registrado con la bitácora 09/DG-0334/05/22 comenzó el 31 de mayo de 2022, fecha en la que ingresó a la consideración de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; si la modificación propuesta no afecta el contenido de la autorización otorgada, o si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**



RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

El trámite debe desembocar en una resolución conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que el personal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental deberá realizar los procesos tendientes a resolver el trámite de modificación citado, por lo cual son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo tendiente a generar la resolución que resulte del trámite correspondiente, que puede ser sujetos a desistimiento o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, el proyecto no llegara a realizarse.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

El trámite de modificación a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, es el punto de partida para iniciar el procedimiento de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; si la modificación propuesta no afecta el contenido de la autorización otorgada, o si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata; por lo que es la base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar la resolución definitiva que corresponda.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las resoluciones, se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro del proceso pendiente de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales], u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

*De conformidad con el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*



I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

El proceso deliberativo del trámite Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental registrado con la bitácora 09/DG-0334/05/22 comenzó el 31 de mayo de 2022, fecha en la que ingresó a la consideración de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; si la modificación propuesta no afecta el contenido de la autorización otorgada, o si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en ésta la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Se surte también, porque al reservar la información contenida en la bitácora, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso deliberativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

IV. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la bitácora, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la fracción **VIII y X**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII y X**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, así como aquella que vulnere la conducción del **DEBIDO PROCESO**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

...

X. Afecte los derechos del debido proceso; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

X. *Afecte los derechos del debido proceso; (...)*

- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SRA/DGIRA/DG-05498-22**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **bitácora 09/DG-0334/05/22**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello no se tiene una versión definitiva de la información que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracciones VIII y X y 110, fracciones VIII y X, de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la información que solicita se encuentra en **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos de la DGIRA, que aún no han adoptada la decisión definitiva del trámite, por lo que **no puede proporcionarse la información...**" (Sic)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

En caso de que la información se divulgue sin haber concluido el proceso deliberativo correspondiente se causaría un perjuicio al interés público en tanto que la decisión previa a la resolución final de un trámite puede encontrarse sujeta a modificaciones en tanto se analizan los elementos técnicos de la materia en cuestión; y, al no haberse emitido la resolución final, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de esta unidad administrativa, debido a que la documentación requerida es el resultado del análisis a priori raudó que contiene la opinión de esta unidad administrativa, que forma parte del PROCESO DELIBERATIVO para la emisión de la autorización definitiva.

Daño real.- *Es de dominio público y explorado análisis que las autoridades que emiten autorizaciones, licencias o cualquier otro tipo de acto administrativo parecido, pueden estar sujetas a las presiones políticas y sociales que conllevan determinadas decisiones en materia de políticas públicas. Es también sabido que las autoridades, para el adecuado desempeño de sus funciones, deben mantenerse neutras a cualquier tipo de presión o consideraciones que sean ajenas a las cuestiones técnicas de los asuntos bajo su conocimiento.*

Asimismo, cabe mencionar que la bitácora en cuestión forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos responsables de evaluar trámites asociados con las autorizaciones definitivas, las cuales no se otorgan hasta que se haya substanciado en su totalidad el trámite correspondiente, siguiendo las formalidades técnicas y jurídicas aplicables a cada caso; en este tenor, otorgar la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores.

Daño demostrable.- *Los trámites relacionados con las manifestaciones de impacto ambiental, son trámites de alta complejidad técnica que no sólo consideran formalidades jurídicas y/o administrativas, sino también cuestiones técnicas, científicas y ambientales con un alto grado de especialización, por lo que entregar información preliminar que no ha entrado a detalle en el análisis de dichas cuestiones técnicas, podría crear un sesgo importante en la opinión pública que carecería de los elementos de convicción más importantes al momento de realizar un análisis de esta naturaleza.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

Daño identificable.- La falta de imparcialidad a la que podría estar sujeto algún servidor público responsable de la resolución del trámite en comento, así como los sesgos de información a los cuales pudiera estar sujeta la persona solicitante hasta el momento en que el trámite respectivo sea resuelto en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Dado que el análisis técnico, factor fundamental de la toma de decisiones relacionada con las cuestiones de impacto ambiental, se realiza hasta el momento en que se desarrolla el trámite correspondiente para la obtención de la resolución definitiva, la información solicitada aporta los elementos necesarios y suficientes de relevancia para motivar una decisión que desembocará en un acto de autoridad definitivo y forma parte de un proceso deliberativo que considerarán los servidores públicos encargados de evaluar dicho trámite de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, cuyo objetivo será una resolución conforme a los análisis que se lleven a cabo en el proceso correspondiente.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La reserva solicitada se adecua al principio de proporcionalidad considerando que aún no se ha emitido la resolución del trámite, situación que traerá como consecuencia que dicha información sea pública, salvo en los casos que conforme a la legislación aplicable proceda realizar alguna clasificación. En este sentido, la temporalidad de la clasificación solicitada no es indefinida.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el



supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que la **DGIRA** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracción VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 110, fracción VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información se encuentra en proceso de resolución y afecta los derechos del debido proceso.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la información pública y la necesidad de proteger los intereses superiores de protección al medio ambiente entran en conflicto con esta solicitud en tanto que, para poder emitir la resolución, es necesario dentro del procedimiento administrativo que conlleva el trámite de los impactos ambientales, se realicen análisis técnicos correspondientes que efectivamente servirán como elementos de convicción al momento de otorgar una resolución. La información contenida en la bitácora, en caso de entregarse no contaría con los análisis técnicos necesarios que pongan en evidencia la totalidad de los alcances e impactos de una resolución, por lo cual se crearía un sesgo en el conocimiento y opinión del solicitante. Asimismo, se destaca el hecho de que una información sesgada podría generar presiones para los servidores públicos involucrados en la toma de decisiones, las cuales, en caso de actualizarse pudieran afectar su imparcialidad, pues el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.



En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El difundir una información preliminar que en esencia es el documento técnico de esta unidad administrativa respecto del cual se realiza el análisis ambiental, en tanto que contiene la consideración rauda del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución futura, violaría el propio proceso deliberativo, y su divulgación no fomentaría la rendición de cuentas ni la adecuada participación ciudadana ya que proporcionar elementos de convicción limitados crearían un sesgo en la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta unidad administrativa no ha emitido la resolución al trámite de modificación, se deberá entender que continúa en proceso de emisión de la resolución. Por lo que, proporcionar la información solicitada generaría una afectación en el conocimiento real de los asuntos a cargo de la administración pública, en tanto que se generaron en atención a una disposición de carácter administrativo y que contiene la consideración apriorística del análisis de los elementos técnicos necesarios para la adopción de una resolución.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

El daño se actualizaría una vez que se entregara la información violando el proceso deliberativo, sin haberse emitido la resolución del trámite en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

comento. En el tiempo que transcurra entre la entrega de la información y emisión de la resolución, los trámites sujetos a resoluciones de impacto ambiental pueden ser sujetos a modificaciones, desistimiento, cancelaciones o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, los proyectos no llegaran a realizarse. Nuevamente la finalidad de rendición de cuentas no se vería cumplida en tanto que sólo con las resoluciones definitivas es que se da certeza jurídica a los solicitantes sobre el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en un proceso de toma de decisiones, por lo que se violaría la libertad decisoria de esta unidad administrativa.

La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta Dirección General. Por lo tanto, no puede entregarse el documento de mérito, debido a la afectación a la libertad decisoria que ocasionaría la ineficacia del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, ya que no se ha emitido una resolución a dicho trámite de modificación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de que no medie intervención de terceros en la libertad decisoria.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

El proceso deliberativo del trámite Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental registrado con la bitácora 09/DG-0334/05/22 comenzó el 31 de mayo de 2022, fecha en la que ingresó a la consideración de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; si la modificación propuesta no afecta el contenido de la autorización otorgada, o si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

Documentación que se reserva está previsto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para el trámite de Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental, que en este caso está registrado con el número de bitácora 09/DG-0334/05/22.

Trámite que ingresó el 31 de mayo de 2022, ante esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de que, mediante oficio, determine si la modificación propuesta no afecta el contenido de la autorización otorgada, si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata o si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; sin que se tenga una fecha precisa en la que se concluya dicho análisis, por lo que se señala un año o antes, en caso de que desaparezcan las causas que están dando origen a la reserva, o se emita el oficio de respuesta al trámite.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

El trámite debe desembocar en una resolución conforme a las disposiciones aplicables, lo cual significa que el personal de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental deberá realizar los procesos tendientes a resolver el trámite de modificación citado, por lo cual son opiniones a priori, recomendaciones y puntos de vista raudos de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo tendiente a generar la resolución que resulte del trámite correspondiente, que puede ser sujetos a desistimiento o condiciones suspensivas, lo que implicaría que, en alguno de estos casos, inclusive, el proyecto no llegara a realizarse.



III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

El trámite de modificación a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, es el punto de partida para iniciar el procedimiento de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; si la modificación propuesta no afecta el contenido de la autorización otorgada, o si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata; por lo que es la base o insumo para los análisis necesarios a fin de adoptar la resolución definitiva que corresponda.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Con la difusión de la información solicitada se podría inhibir la determinación relacionada con las resoluciones, se podría generar un mecanismo de presión para los servidores públicos involucrados en la resolución correspondiente toda vez que previo a dicha resolución pueden existir intereses contrapuestos.

Se afectaría la conducción del proceso deliberativo ya que se conocería la opinión del sujeto obligado dentro del proceso pendiente de resolverse de manera definitiva, lo que podría generar que la autoridad resolutora altere, modifique y/o reconsidere su postura, o incluso, que la autoridad resolutora sea objeto de presión por parte de personas [físicas o morales]; u otros agentes que tengan intereses en que la misma emita resoluciones en determinado sentido, buscando beneficios exclusivos y particulares.

Asimismo, de conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

El proceso deliberativo del trámite Modificaciones a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental registrado con la bitácora 09/DG-0334/05/22 comenzó el 31 de mayo de 2022, fecha en la que ingresó a la consideración de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de determinar si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; si la modificación propuesta no afecta el contenido de la autorización otorgada, o si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

Se comprueba, porque el sujeto obligado, que en el caso es el Servidor Público adscrito a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, es parte del procedimiento administrativo, al recaer precisamente en ésta la responsabilidad de resolver de forma imparcial y legal, el fin del trámite sometido a su criterio. De otra forma, al ser divulgada la versión preliminar, de alguna forma el servidor público se vería influenciado a resolver de manera parcial.

III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

Se surte también, porque al reservar la información contenida en la bitácora, se evita que aquella sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmine el proceso deliberativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo.

IV. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722004056 Y 330026722004057

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Y por último, la fracción IV, también se actualiza, porque la no divulgación de la bitácora, impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a la **bitácora 09/DG-0334/05/22**, que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva, dicha información contiene insumos relativos derivadas de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que fueron valorados por la autoridad que formaron parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y como resultado notificada al interesado la cual deberá estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGIRA** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII y X**, de la LFTAIP y 113, fracción VIII y X, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **un año**.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

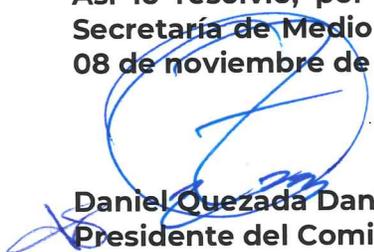
**RESOLUCIÓN NÚMERO 490/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO
330026722004056 Y 330026722004057**

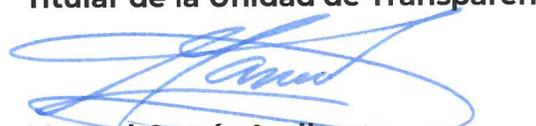
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SRA/DGIRA/DG-05498-22** de la **DGIRA** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 08 de noviembre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat